

Expediente: 3435/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23288838739 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SERENELLI, Daniel Cesar-DEMANDADO*

20377273282 - *VAZQUEZ, Ana Patricia-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 3435/25



H108803051718

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SERENELLI DANIEL CESAR Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 3435/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 17/11/2025.; y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fecha 27 de noviembre de 2.025 el representante de la parte ejecutante manifiesta que en legal tiempo y forma viene a interponer recurso de apelación en contra del punto 2 de la sentencia de fecha 17/11/2025 que impone las costas a la actora vencida.

Cuestiona en tal sentido que en la sentencia en crisis no se tienen en cuenta algunas circunstancias particulares del caso, que le confieren razón probable para litigar.

En tal sentido destaca la conducta de la demandada en el expediente administrativo previo, alegando que pese a ser notificada fehacientemente del acta de deuda pertinente, no comunicó el pago ni opuso defensa alguna, quedando la misma firme y consentida.

Sostiene que no existe posibilidad alguna para su mandante de saber si una obligación se encuentra cancelada por ante una entidad distinta, en este caso el Registro Automotor, porque no puede acceder a una base de datos que no le es propia.

Señala que no se puede pretender, como se considera en la resolución atacada, que se declare la nulidad de oficio de las actas de deuda que sirven de sustento a la presente ejecución, si recién se toma conocimiento de su pago en los cuadernos de prueba de este expediente.

Concluye que se encuentra cabalmente acreditado que al momento de interponerse la presente demanda, no podía tener conocimiento del pago de la obligación reclamada en el Registro automotor, máxime cuando determinada la deuda y notificada a la demandada, esa parte no comunicó dicha circunstancia, ni acreditó el pago.

Corrido el traslado respectivo, en fecha 04/12/2025 contesta la demandada, pidiendo el rechazo de la apelación intentada por los motivos que allí menciona.

Así planteada la cuestión, corresponde decir que el memorial presentado reúne los requisitos que lo tornan sostén del recurso planteado (art. 780 CPCCT), por lo que será tratado, atento al criterio amplio favorable al apelante adoptado reiteradamente por esta Sala a fin de preservar el derecho de defensa.

Cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.

Respecto a la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, cuadra precisar que resultan aplicables supletoriamente al caso, en lo que hace a la ejecución fiscal, las normas del CPCCT, por disposición del art. 190 del Código Tributario Provincial, ante la falta de regulación expresa en materia de costas en dicho digesto.

El principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 61 primera parte CPCCT, donde se dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar, aunque no mediare petición expresa.

El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

Sin embargo este principio admite las excepciones establecidas en los diversos incisos enunciados en el art. 61 procesal.

En la sentencia en recurso se dispone hacer lugar a la excepción de pago total deducida por la codemandada Ana Patricia Vázquez y rechazar la presente ejecución fiscal seguida en su contra, imponiendo las costas a la actora vencida.

La apelante cuestiona esta imposición, alegando que existieron circunstancias que le dieron razón probable para litigar, que no fueron tenidas en cuenta al adoptar esa decisión.

En tal sentido sostiene que al momento de interponerse la presente demanda su parte no podía tener conocimiento del pago realizado en el Registro Automotor de la obligación reclamada, porque esta circunstancia no le fue comunicada por dicha entidad ni tampoco fue denunciada por la demandada en el expediente administrativo previo, donde fue notificada del acta de deuda pertinente.

Analizada la cuestión se advierte que el recurso impetrado no puede prosperar.

En primer lugar cabe precisar que en materia de costas, los juicios ejecutivos tienen una regulación específica.

Así el art. 603 del CPCCT ley 9531 texto consolidado ley 9924 (antes art. 550 ley 6176) establece: “*Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.*”

*Esta disposición comprende igualmente a las diligencias preparatorias para la vía ejecutiva y las medidas precautorias.*

*Si se hubiese declarado procedente la oposición de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia”.*

Calificada doctrina señala que “las particularidades que tiene el trámite del juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas”, destacando que “rige por vía de principio, el vencimiento puro y simple, sin posibilidad para el juez de exonerar de aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita ()” (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. III, pág. 167; en igual sentido, Peral-Hael (Dir.), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, T. II, pág. 515). En la misma línea, Rodríguez expresa que “el juicio ejecutivo tiene su propio régimen de costas que se fundamenta en el hecho objetivo del vencimiento, pero sin ninguna atemperación o excepción porque la ley no lo autoriza (Rodríguez. Luis A., Tratado de la Ejecución, T. II B, pág. 777). En otras palabras, se ha dicho que “esta plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas” (Gozaíni, Osvaldo, Costas Procesales, pág. 415).

En doctrina cabe recordar las opiniones en tal sentido de Colombo, en “Cód. Proc. Civil y Com., 1969, vol. IV, pág. 207, n.3” y de Palacio en su “Manual de Derecho Procesal Civil”, 3° Ed., pág. 732. Tal principio es de aplicación estricta puesto que en el proceso ejecutivo no se juzga la conducta subjetiva del vencido como fundamento para una exención, sino que se hace un análisis objetivo con base a lo que decide la sentencia. Consecuentemente, la condena en costas al vencido es un imperativo para el juez o tribunal ya que no cabe eximirlo de las mismas (Alsina, “Tratado...”, 2° ed., v. V, p.333, n. 69, b); Podetti - “Tratado de las Ejecuciones”, 267-272; Fernández, “Código de Procedimiento Comentado”, 1955, v. I, pp. 435-436.n. 55). Santiago Carlos Fassi y Alberto Luis Mauriño, en su obra “Código Civil Procesal”, T. 3, pág.1082, respecto de costas al vencido dicen que “Los jueces no están facultados para eximir de costas en caso de vencimiento total”. Por su parte, Podetti en “Tratado de las Ejecuciones, VII-A, p. 384, n° 153”; afirma que el art. 558 del CPC y C de la Nación se funda exclusivamente en el hecho objetivo de la derrota, de modo que descarta la posibilidad de que el juez exima la responsabilidad de pagar las costas al vencido en caso de encontrar mérito para ello.

Al analizar el ámbito de aplicación y la naturaleza del principio contenido en el art. 550 del CPCC ley 6176, la Corte Provincial ha expresado que “la doctrina y la jurisprudencia interpretan en forma unánime que el sistema consagrado en las leyes de rito no permite hacer mérito de situaciones subjetivas, como la existencia de razón para litigar, porque responde al criterio de causación. Como principio, le está vedado al juez considerar otros aspectos para eximir del pago a quien resultó vencido; descartando, salvo supuestos excepcionales, toda valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas” (cfr. CSJT, sentencia N° 1044 del 28/12/2011, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Y.P.F. S.A. S/Ejecución Fiscal”; sentencia N° 798 del 17/10/2011, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán -D.R.M.- vs. Empresa Diego Gálvez S.A. s/ Cobro ejecutivo”; sentencia N° 1130 del 19/12/2005, “Sibantos, Norma Delia s/ Sucesión (Incidente honorarios promovido por Dr. Fauze)”; sentencia N° 780 del 25/9/2001, “Zeitune, Jacobo Eduardo vs. Auad, Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares”; entre otras). (CSJT, Sent. n°338, 28/04/2014).

Bajo estos parámetros se advierte que atento al resultado arribado, -recepción de la defensa de la ejecutada y rechazo de la pretensión de la actora-, resulta correcta de decisión de imponer las costas a la actora derrotada.

No resulta apropiado entonces que la apelante invoque razones de carácter subjetivo o mérito para apartarse de la directiva que manda imponer las costas al vencido en los procesos de ejecución -alega razón para litigar por desconocimiento del pago efectuado con anterioridad a la demanda-.

En el contexto descripto no puede considerarse justificado el apartamiento de la directiva impartida por el art. 603 del CPCC, que manda imponer las costas de la ejecución al vencido (en el caso, la parte actora). Como se dijo, doctrina y jurisprudencia sostienen, en forma uniforme, que la citada

preceptiva sienta un principio definitorio del régimen de las costas en este tipo de procesos.

Por otra parte, de las constancias de autos se desprende que la actora no podía desconocer el pago de la obligación reclamada en autos, según surge de los expedientes administrativos previos N° 2595/376/DO/2025 y 47524/1376/TW/2024 (adjuntados al contestar excepciones).

En efecto, a fs. 03 de dichas actuaciones obra nota de fecha 05/12/2024 emitida por el Interventor del Registro Seccional de Propiedad del Automotor de Tucumán N°2, en la cual se dirige al Director de Rentas de la Provincia a fin de informar la negativa al pago del impuesto de sellos realizada en la transferencia de dominio AE740SL, en la cual el vendedor fue el Sr. Pablo Antonio Lizárraga, DNI N° 33.056.495 y el comprador el Sr. Daniel Cesar Serenelli, DNI N° 22.429.724.

Asimismo informa que, en la segunda transferencia, el comprador (actual titular registral) es la Sra. Ana Patricia Vázquez, DNI N° 21.747.233. Adjunta ST 08 N° 50460064 correspondiente a la primera transferencia y ST 08 N°50734467, correspondiente a la segunda transferencia.

Precisamente en el anverso del ST 08 N°50734467 (contrato de transferencia de dominio), correspondiente a la segunda transferencia efectuada a favor de la codemandada Vázquez, consta impresa la constancia del pago del impuesto de sello correspondiente a dicho acto.

Entonces si en las mencionadas actuaciones que dieron lugar al trámite administrativo de determinación de oficio de la deuda reclamada en autos, consta el pago de la misma, evidentemente la actora contaba con los elementos para conocer dicha situación, por lo que queda desvirtuada la circunstancia que invoca para justificar la razón para litigar en autos.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la apelación deducida por la actora y confirmar la imposición de costas fijada en la sentencia en crisis.

Costas: en esta instancia se imponen a la ejecutante vencida, por ser ley expresa (art. 62 procesal).

Así, se

**RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 27/11/2025 por el apoderado de la actora, y en consecuencia CONFIRMAR el punto II de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.025 conforme se considera.

II) COSTAS: en esta instancia a la ejecutante vencida, según lo considerado.

III) HONORARIOS: oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY. MEC.

**Actuación firmada en fecha 04/03/2026**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:  
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.